



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE182550 Proc #: 4483032 Fecha: 11-08-2019
Tercero: 830134153-5 – CLINICA ANTIGUO COUNTRY S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03058
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2015ER90866 del 26 de mayo de 2015, la sociedad **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit 830134153-5, actualmente activa, registrada con la matricula No. 01335877 del 27 de enero de 2004, y renovada el día 26 de marzo de 2019, ubicada en la Carrera 19B No. 85-63, de la localidad de Chapinero; allega informe de caracterización, dentro del trámite para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2015EE189461 del 1 de octubre de 2018, según análisis de la caracterización presentada por la sociedad **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit 830134153-5, actualmente activa, registrada con la matricula No. 01335877 del 27 de enero de 2004, y renovada el día 26 de marzo de 2019, ubicada en la Carrera 19B No 85-63, de la localidad de Chapinero; determinándose la necesidad de continuar con el trámite para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2016IE149914 del 31 de agosto de 2016, se deja constancia en concepto técnico, de visita de control realizada a la sociedad **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit. 830134153-5, actualmente activa, registrada con la matricula No. 01335877 del 27 de enero de 2004, y renovada el día 26 de marzo de 2019, ubicada en la Carrera 19B No 85-63, de la localidad de Chapinero, por parte de esta secretaria; determinándose la necesidad de obtener permiso de vertimientos, y de dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER136133 del 8 de agosto de 2016, la sociedad **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit. 830134153-5, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 01335877 del 27 de enero de 2004, y renovada el día 26 de marzo de 2019, ubicada en la Carrera 19B No 85-63, de la localidad de Chapinero, allega informe de caracterización.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, y según parámetros reportados en informe de caracterización radicada bajo el No. 2016ER136133 del 8 de agosto de 2016, se elaboró el Concepto Técnico No. 05346 del 3 de mayo de 2018, y Radicado No. 2018IE99004, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización de la Caja de Inspección Externa Coordenadas N: 04° 40'20.8 W: 074° 03' 29.0 mediante Radicado No 2016ER136133 de 08/08/2016 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo:	Caja de Inspección Externa Coordenadas N: 04° 40'20.8 W: 074° 03' 29.0
Fecha de cada caracterización	07/07/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	CHEMILAB SAS
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	CHEMILAB SAS (Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Nitritos, Nitratos, Fosforo Total, Ortofosfatos, Dureza Cálctica, Acidez Total, Cadmio, Cromo Total, Plomo, Mercurio, Plata, Cianuro Total.)
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	CHEMILAB: Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 2016 del 08 de agosto de 2014
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0,0023

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja Externa Coordenadas N: 04° 40'20.8 W: 074° 03' 29.0	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	21.4	SI	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>5,0 a 9,0</i>	<i>7.17</i>	<i>SI</i>	<i>NA</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>300</i>	<i>120</i>	<i>SI</i>	<i>0,0079488</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>225</i>	<i>47,1</i>	<i>SI</i>	<i>0,003119904</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>75</i>	<i>18,5</i>	<i>SI</i>	<i>0,00122544</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>2*</i>	<i><0,1</i>	<i>SI</i>	<i>0,000006624</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>15</i>	<i>1,26</i>	<i>SI</i>	<i>0,0000834624</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>	<i><0.004</i>	<i>SI</i>	<i>0,00000026496</i>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10*</i>	<i>0,67</i>	<i>SI</i>	<i>0,0000443808</i>
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>1,97</i>	<i>SI</i>	<i>0,0001304928</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO43-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>3,88</i>	<i>SI</i>	<i>0,0002570112</i>
<i>Nitratos (N-NO3-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>2,59</i>	<i>SI</i>	<i>0,0001715616</i>
<i>Nitritos (N-NO2-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>0,052</i>	<i>SI</i>	<i>0,00000344448</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>43,2</i>	<i>SI</i>	<i>0,002861568</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>36,8</i>	<i>SI</i>	<i>0,002437632</i>
<i>Cianuro Total (CN-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>	<i><0,020</i>	<i>SI</i>	<i>0,0000013248</i>
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02*</i>	<i><0,050</i>	<i>NO</i>	<i>0,000003312</i>
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>	<i><0,1</i>	<i>SI</i>	<i>0,000006624</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,00000013248
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,050	SI	0,000003312
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,500	NO	0,00003312
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	2,05	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	102	SI	NA
Dureza Cálcida	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	20,3	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	26,4	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,4	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,7	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,4	SI	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con la Resolución 631 e 2015. (Aplicación Rigor Subsidiario), ya que el parámetro correspondiente a Cadmio tiene un límite máximo permisible de **0.02 (mL/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa con Coordenadas N: 04° 40'20.8 W: 074° 03' 29.0 es de **0,050 mL/L**, superando el límite máximo permisible establecido, por otro lado, se evidencia que el parámetro de Plomo se encuentra en 0.500 (mg/L) superando el límite, siendo el parámetro máximo permisible 0.1 (mg/L).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que:

Caja de inspección Externa Clínica Antiguo Country Coordenadas N: 04° 40'20.8 W: 074° 03' 29.0

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en las Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por Aplicación rigor subsidiario.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con la Resolución 631 e 2015. (Aplicación Rigor Subsidiario), ya que el parámetro correspondiente a Cadmio tiene un límite máximo permisible de **0.02 (mL/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa con Coordenadas N: 04° 40'20.8 W: 074° 03' 29.0 es de **0,050 mL/L**, superando el límite máximo permisible establecido, por otro lado, se evidencia que el parámetro de Plomo se encuentra en **0.500 (mg/L)** superando el límite, siendo el parámetro máximo permisible 0.1 (mg/L) (teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), lo cual puede generar un riesgo al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER136133 de 08/08/2016 de la **CLINICA ANTIGUO COUNTRY**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro Cadmio en la Caja de inspección Externa Clínica Antiguo Country Coordenadas N: 04° 40'20.8 W: 074° 03' 29.0.	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015
Sobrepasó el límite del parámetro Plomo en la Caja de inspección Externa Clínica Antiguo Country Coordenadas N: 04° 40'20.8 W: 074° 03' 29.0.	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,



“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05346 del 3 de mayo de 2018, y Radicado No. 2018IE99004, se evidenció la sociedad **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit 830134153-5, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 01335877 del 27 de enero de 2004, y renovada el día 26 de marzo de 2019, ubicada en la Carrera 19B No 85-63, de la localidad de Chapinero, incumplió con la normatividad ambiental vigente, al sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, ya que el parámetro correspondiente a Cadmio tiene un límite permisible de 0.02 (mL/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa con Coordenadas “N: 04° 40’20.8 W: 074° 03’ 29.0” es de 0,050 (mL/L) y para el parámetro de Plomo se encuentra en 0.500 (mg/L) superando el límite permisible de 0.1 (mg/L).

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir

(…)

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite”*

(...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit 830134153-5, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 01335877 del 27 de enero de 2004, y renovada el día 26 de marzo de 2019, ubicada en la Carrera 19B No 85-63, de la localidad de Chapinero, al sobrepasar los límites máximos en los parámetros Cadmio, y Plomo, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05346 del 3 de mayo de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLINICA ANTIGUO COUNTRY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el Nit No. 830134153-5, actualmente activa, registrada con la matrícula No. 01335877 del 27 de enero de 2004, y renovada el día 26 de marzo de 2019, ubicada en la Carrera 19B No 85-63, de la localidad de Chapinero, y en la cra 7 A No 127-86 consultorio 4007 edificio INO, en la localidad de Usaquén, ambas direcciones de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1439**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-1439

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**